Ley Nº 497, que establece las Comisiones de Compras Municipales.— G. O. Nº 6034, del 12 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 497.

Art. 1.—Todo Síndico Municipal que, debidamente autorizado por el Ayuntamiento de su jurisdicción, ordene la adquisición, de contado o al crédito, de cualquier clase de materiales, efectos o bienes de toda naturaleza por cuenta del Municipio, queda obligado a obtener previamente la correspondiente conformidad de parte de la Comisión de Compras Municipales de que se trata más adelante.

Párrafo.— Esta disposición no será imperativa para las adquisiciones que no sobrepasen de la suma de Doscientos pesos ($200.00) moneda de curso legal, en las Comunes cuyos ingresos municipales presupuestados no alcancen a Veinte mil pesos ($20.000.00) moneda de curso legal; ni de la suma de Quinientos pesos ($500.00) moneda de curso legal; en las demás Comunes.

Art. 2.— Las Comisiones de Compras Municipales quedarán constituídas de la siguiente manera: en las comunes cabeceras de provincia, por el Gobernador Civil, quien la presidirá, por el Colector de Rentas Internas, y por el Tesorero Municipal; y en las comunes no cabeceras de provincia, por el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano, que la presidirá, por el Alcalde Comunal y por el Tesorero Municipal. Asumirán las funciones de Secretario de estas Comisiones, en las primeras, el Secretario de la Gobernación, y en las últimas, el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 3.— Las atribuciones principales de las Comisiones de Compras Municipales serán las de comprobar la calidad, estado y conveniencia de los bienes por adquirir; la justeza del precio; la capacidad del Síndico Municipal para realizar la operación; la concordancia entre la resolución del Ayuntamiento y la interpretación que el Síndico le diera a dicho acuerdo a los fines de su cumplimiento, y, en general, establecer si la ad-

quisición propuesta por el Síndico corresponde exactamente a la resolución municipal acordada.

Art. 4.— Además, la Comisión estará obligada a comprobar si existe la apropiación presupuestal para tales fines y, si la operación es de contado, si están disponibles los balances correspondientes a los valores a que ascienda el precio de las adquisiciones, o, si lo es al crédito, si es justificada la estimación de los ingresos en la partida a cuyo cargo se impute la deuda, a la fecha del vencimiento de pago.

Art. 5.—En cada caso, el Síndico Municipal apoderará a la Comisión, por medio de instancia dirigida a su Presidente. Este escrito deberá contener, por lo menos, una relación suscinta de la obra o de los fines que se ha propuesto el Ayuntamiento al acordar la adquisición una indicación de la partida presupuestal de la que se proyecta erogar los valores correspondientes al precio, y, especialmente, el balance disponible en la partida del presupuesto, en un monto capaz de cubrir el importe de los bienes por adquirir, o la demostración justificativa de las estimaciones de los ingresos correspondientes, a la época del pago, según los casos; y la información explícita de los bienes por adquirir, de los comerciantes que los ofrecen, de los precios consignados, etc., así como todo otro dato que pueda ilustrar a la Comisión. Esta instancia será acompañada de una copia certificada de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo tomado por éste; de una constancia certificada por el Tesorero Municipal de los balances y situación actual de la partida presupuestal; y de las ofertas sometidas por los interesados cuando las hubiere.

Párrafo.—A los fines de la presente ley, se considerará como una adquisición, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el total de su monto para la determinación de si procede o no someterla a la consideración de la Comisión de Compras, toda compra que sea resuelta por el Ayuntamiento por un solo acuerdo, y para su aplicacióna una sola obra o a un mismo propósito. Esto, aun cuando se haya acordado hacer las adquisiciones en forma sucesiva, o por cantidades cuyos precios fueren inferiores a los valores indicados en el artículo primero, o con imputación a partidas presupuestales diversas. En caso de duda, el Ayuntamiento siempre dispondrá, al aprobar la adquisición, que sean cumplidas las prescripciones de esta ley.

Art. 6.— Cuando la Comisión no pudiere ponerse de acuerdo entre sí, o con el Síndico, en cuanto a si procede la adquisición, sean cuales fueren las causas o motivos aducidos, el Presidente lo comunicará al Presidente del Ayuntamiento, quien convocará extraordinariamente a esta corporación, la cual, después de oir los alegatos que le sean sometidos por escritos del Presidente de la Comisión y del Síndico, resolverá en consecuencia.

Art. 7.— En los casos en que exista urgencia en la adquisición, el Síndico deberá indicarlo así en su instancia al Presidente quien estará obligado a obtener la decisión definitiva de la Comisión en un plazo máximo de cuarentiocho horas a contar del momento en que le sea sometido el caso por el Síndico. A los fines de la comprobación de este plazo, el Presidente de la Comisión está obligado a dar constancia escrita al Síndico, de la fecha y la hora en que recibió la instancia.

Párrafo.— En caso de desacuerdo, el procedimiento previsto en el artículo anterior deberá ser cumplido dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al sometimiento del caso al Ayuntamiento por la parte más diligente. El Presidente del Ayuntamiento, bajo cuya personal responsabilidad queda la fiel aplicación de las disposiciones de este artículo, estará obligado a dar constancia escrita de la fecha y hora en que fué apoderado de la controversia.

Art. 8.— Toda ausencia, incapacidad o inhabilidad ocurrida entre los miembros de la Comisión de Compras Municipales será suplida, temporalmente, por la persona que designe para cada caso el Ayuntamiento en sesión extraordinaria convocada al efecto. Esta designación quedará anulada tan pronto como se incorpore a la Comisión el miembro sustituído.

Art. 9.— En lo que respecta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, las compras que realice, cuando excedan de Quinientos pesos ($500.00) moneda de curso legal, deberán ser hechas por conducto del Departamento de Suministros del Gobierno.

Art. 10.— El cumplimiento de la presente Ley no libera al Síndico Municipal de las responsabilidades que le atribuye el sistema legal vigente.

Art. 11.— Esta Ley no deroga, en parte alguna, las leyes

y disposiciones ejecutivas vigentes que rigen la organización y funcionamiento de los municipios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.